

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad, en cumplimiento de la sentencia dictada en audiencia pública de fecha 03 de marzo del año 2020, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas hoy 07 de julio del año 2020:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.200.000 m/cte.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.200.000.00 m/cte.

Se deja constancia de que el día 06 de marzo del año 2020 a la hora 05:00 p.m., expiró el término concedido a la parte demandada y su apoderada para que allegaran la respectiva justificación por su inasistencia a la audiencia pública celebrada el día 03 de marzo del año que transcurre. Pasa a despacho de la señora juez para proveer lo pertinente hoy 07 de julio del año 2020.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Armenia, Q, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto	: Auto aprueba liquidación de costas e impone Sanción.
Clase de Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Banco Popular S.A.
Demandado	: Ramón Urueña Lozano
Radicado	: 630014003007-2019-00573-00

En atención a la anterior liquidación de costas que antecede, el juzgado le impartirá su respectiva “APROBACIÓN” de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el día de la diligencia celebrada el 03 de marzo del cursante año, se le concedió a la parte demandada y su apoderada el término de tres (3) días para que justificasen su inasistencia, sin que en dicho término, se aportara la

respectiva justificación por la no comparecencia a la audiencia pública antes citada, por lo que habrá entonces de imponerse la multa ordenada por la ley.

Sobre el particular, prescribe el numeral 4 del artículo 372 ibídem:

“(…)

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...).”

En orden de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas efectuada por el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN al señor RAMÓN URUEÑA LOZANO titular de la CC 11.426.267 con multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$4.389.015.00 pesos m/cte por lo considerado anteriormente.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN a la Dra. MARLENY MARÍN HENAO titular identificada con la CC 24.484.853 y portadora de la T.P. 46.775 del C.S. de la Judicatura con multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$4.389.015 pesos m/cte por lo considerado anteriormente.

CUARTO: Dicha suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial- multas y rendimientos- cuenta única nacional en el Banco Agrario del Colombia S.A. de esta ciudad, en la cuenta N° 3-0820-000640-8, número de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta

providencia. Copia de la consignación deberá allegarse para que obre en el proceso. De no darse cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior se le dará el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.055

DE JULIO 08 DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO